



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

[J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 2022-00157 Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Andrea Fondorona Entrena

Demandados: Hugo Alberto Ríos Safi

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. LEIDY KAINA SEPULVEDA PARRA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, en contra del auto que de fecha 25 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

*"... Por medio del presente y encontrándome dentro de los términos me pronunciaré contra el Auto de fecha 25 de Julio de 2022 proferido por el despacho, con el fin de solicitar la reposición del mismo por considerar se estaría violando el debido proceso al no decretar la práctica de pruebas solicitada al momento de descorrer la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada..."*

*"...el día 24 junio conforme consta en los captures de pantalla que aportó, descorrí el traslado de la demanda y me pronuncié sobre las excepciones propuestas por el demandado, solicitando la práctica de unas nuevas pruebas, como fueron:*

*DOCUMENTALES. • Certificado de Residencia del Conjunto Cerrado Lagos de Palujan, Recta Corozal, Los Patios Norte de Santander.*

*TESTIMONIALES.*

*Llamar a rendir testimonio a las siguientes personas que desde cerca conocen plenamente los hechos que fundan la demanda del presente proceso:..."*

*"...Cabe mencionar señor juez, que el 07 de junio salió auto resolutivo del recurso de reposición interpuesto el 20 de mayo, y siendo que para el 10 de junio éste quedó en firme, a partir del 13 de junio empezaba a contarse los términos para poder Descorrer Traslado de Excepciones y que por ende el 24 de junio envié al juzgado el oficio en mención y el despacho no envió respuesta de recibido en esa oportunidad del escrito, también téngase en cuenta que los términos se suspendieron los días 16, 17, 21, 22 y 23 de junio; como bien el juzgado manifestó en el correo de recibido del acuso enviado el 08 de julio del escrito de Descorrer Excepciones..."*

*"Se suspenden los días 16, 17, 21, 22 y 23 de junio de la presente anualidad, de conformidad al acuerdo CSJNSA22-423 del 13 de junio de 2022". Por lo tanto, si hubo contestación de la demanda y pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el demandado, solicitando la práctica de nuevas pruebas, sin que fueran tenidas en cuenta en el auto objeto de reposición, por ello, mi inconformidad con el auto de fecha 25 de julio, solicitando se reponga por lo siguiente.*

*Solicito al honorable despacho tener en cuenta las pruebas documentales aportadas en el escrito que recorrí el traslado de excepciones y así mismo, se ordene la práctica de pruebas de oír en testimonio a los anteriormente mencionados y solicitados en el acuso del 24 junio y 08 de julio enviado a su despacho, posteriormente al auto de fecha 05 de julio de la presente anualidad..."*

La recurrente pide se reponga la citada providencia, toda vez que, no se decretó oír a los testigos asomados, a pesar de haberse realizado dentro del término procesal oportuno.

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen, o revoquen, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación del auto.

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Ahora bien, 4qk

El artículo 173 del Código General del Proceso, señala: *"Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código..."*

Corolario, con lo expuesto se tiene que se señala sobre las pruebas en los numerales 11 y 12 del artículo 78, numeral 6 del artículo 82, numeral 4 del artículo 96 y el artículo 169 y 173 del Código General del Proceso.

Como quiera que en la normatividad citada no se señala expresamente su oportunidad para presentarlas, por existir un vacío, procederá este Operador Judicial, a dar aplicación al artículo 12 del Código General del Proceso, por lo que nos remitiremos al artículo 212 del CPACA, el cual cita sobre las oportunidades probatorias aplicables, señalando en lo pertinente lo siguiente:

*"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...) En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada..."*

En el caso que nos ocupa, tal y como se había indicado en la motivación del auto recurrido, esta Oficina Judicial evidenció que conforme a la providencia adiada el 25 de julio de 2022 proferida por este juzgado no se tuvieron en cuenta los testigos aportados por la recurrente, por lo que se dará aplicación al artículo 212 del CPACA, para resolver el yerro en que se incurrió.

En consonancia con lo señalado en el párrafo anterior, este Despacho, con ocasión a los aspectos reseñados, procederá a despachar favorablemente el recurso pretendido, razón por la cual, se oirán los testimonios de los señores ELSIE ENTRENA MUTIS,

EDGAR JOAQUÍN FONRODONA OGLIASTRI, SÍLVIA JUDITH CARVAJALINO RINCÓN y ANA DE JESÚS SAYAGO, para la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER, el auto calendado 25 de julio del año 2022, por las razones de hecho y derecho expuestas en la motivación anteriormente.

SEGUNDO: TENER en cuenta para la fecha de fijación de audiencia de que trata el Art. 392 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la recepción de los testimonios asomados por la parte demandante y cuyos nombres se dejaron descritos en la motivación precedente.

TERCERO: DISPONER que una vez en firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'M. Rubio Velandía'. There are some additional scribbles and lines to the right of the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00487 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.  
Demandante: JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA.  
Demandados: SANDRA PEÑA ORTEGA.

Los Patios, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA, a través de mandatario judicial, presenta demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en contra de SANDRA PEÑA ORTEGA.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, en la forma señalada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por término de veinte (20) días.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del Art. 43 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que se sirva: i) señalar la fecha exacta de la supuesta separación de hecho de JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA y SANDRA PEÑA ORTEGA y ii) aportar el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Los Patios, en donde presuntamente se llegó un acuerdo en torno a los alimentos, custodia y cuidados personales de la hija menor de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA, a través de mandatario judicial en contra de SANDRA PEÑA ORTEGA.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

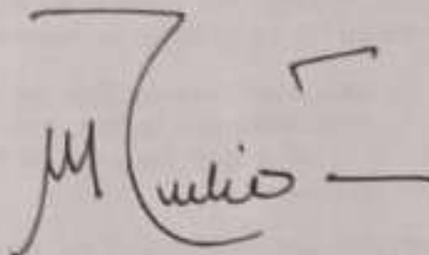
**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva: i) señalar la fecha exacta de la supuesta separación de hecho de JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA y SANDRA PEÑA ORTEGA y ii) aportar el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Los Patios, en donde presuntamente se llegó un acuerdo en torno a los alimentos, custodia y cuidados personales de la hija menor de las partes.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. EDISON GIOVANNI MEDINA RAMIREZ, como mandatario judicial de JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA, conforme el poder allí conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal contenida en el ordinal cuarto de esta providencia y a la concerniente a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SÉPTIMO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**